

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que el 29 de septiembre de 2023 se venció el término para cumplir con los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio. El apoderado judicial de la parte demandante radicó memorial, a través del correo electrónico del despacho, el 27 de septiembre de 2023. Adicionalmente, le informo que de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12089 del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales se suspendieron entre el 14 y el 20 de septiembre de 2023. A Despacho, 03 de octubre de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia.
Rama Judicial del Poder Público.
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 2023 00390 00
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Rubén Darío Sierra Moreno.
Demandados	Paola Cárdenas Velásquez y Ramon de Jesús Gutiérrez.
Asunto	Rechaza demanda por falta de competencia.
Auto interloc.	# 1188.

Una vez realizado el estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva que fue presentada como subsanada, este despacho judicial advierte lo siguiente.

El señor **Rubén Darío Sierra Moreno**, a través del profesional del derecho que pretende representar sus intereses, presentó demanda ejecutiva en contra de los señores **Paola Cárdenas Velásquez** y **Ramon de Jesús Gutiérrez**, en la que se pretende se libre mandamiento de pago en su favor, y a cargo de los presuntos deudores, por los siguientes conceptos: “...**Pretensiones conforme a Pagaré No. 02. PRIMERA:** Librese mandamiento de pago por concepto de CAPITAL por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/L (\$100.000.000), a favor del señor RUBEN DARIO SIERRA MORENO y en contra de la señora PAOLA LIZETH CARDENAS VELASQUEZ y el señor RAMON DE JESÚS GUTIERREZ GÓMEZ, con base en el valor adeudado e incorporado en el Pagaré No. 02 del 21 de octubre de 2022. SEGUNDA: Librese mandamiento de pago a favor del señor RUBEN DARIO SIERRA MORENO y en contra de la señora PAOLA LIZETH CARDENAS VELASQUEZ y el señor RAMON DE JESÚS GUTIERREZ GÓMEZ, por concepto de intereses de plazo a la tasa del 1.5% mensual, sobre el capital no pagado pactado en el Pagaré No. 02 del 21 de octubre de 2022, desde el 21 de noviembre de 2022 hasta el 30 de agosto de 2023, por un valor de CATORCE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$14.150.000). TERCERA: Que se CONDENE a la señora PAOLA LIZETH CARDENAS VELASQUEZ y el señor RAMON DE JESÚS GUTIERREZ GÓMEZ a pagar intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad, en los términos del artículo 431 del Código General del Proceso, sobre el capital no pagado pactado en el Pagaré No. 02 del 21 de octubre de 2022. Pretensiones conforme a Pagaré No. 03. CUARTA: Librese mandamiento de pago por concepto de CAPITAL por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000), a favor del señor RUBEN DARIO SIERRA MORENO y en contra de la señora PAOLA LIZETH CARDENAS VELASQUEZ y el señor RAMON DE JESÚS GUTIERREZ GÓMEZ, con base en el valor adeudado e incorporado en el Pagaré No. 03 del 28 de octubre de 2022. QUINTA: Librese mandamiento de pago a favor del

señor **RUBEN DARIO SIERRA MORENO** y en contra de la señora **PAOLA LIZETH CARDENAS VELASQUEZ** y el señor **RAMON DE JESÚS GUTIERREZ GÓMEZ**, por concepto de intereses de plazo a la tasa del 2% mensual, sobre el capital no pagado pactados en el Pagaré No. 03 del 28 de octubre de 2022, desde el 28 de noviembre de 2022 hasta el 31 de agosto de 2023, por un valor de NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$9.199.999,98). **SEXTA:** Que se CONDENE a la señora **PAOLA LIZETH CARDENAS VELASQUEZ** y el señor **RAMON DE JESÚS GUTIERREZ GÓMEZ** a pagar intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad, en los términos del artículo 431 del Código General del Proceso, sobre el capital no pagado pactado en el Pagaré No. 03 del 28 de octubre de 2022. **SÉPTIMA:** Se condene en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada...” (Negrillas del texto original y subrayas nuestras).

Consideraciones.

La competencia entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia se encuentra expresamente prevista por el legislador, mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia, y dentro de estos se encuentra enmarcado el criterio de la **cuantía**.

El factor en mención, se encuentra regulado en el artículo 26 del C.G.P., donde se advierte por el legislador cual es el despacho competente de conocer de determinados asuntos.

Y para el caso en concreto, hemos de centrarnos en lo consagrado en el numeral 1° de dicho artículo 26, que indica sobre la cuantía, para efectos de la competencia, que: “... 1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...” (Negrillas y subrayas nuestras).

Adicionalmente, estipula el artículo 20 del C.G.P. que son competencia de los juzgados civiles del circuito, en primera instancia, los procesos contenciosos de mayor cuantía. Y de conformidad con el artículo 25 del C.G.P., “...Son de **mayor cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)...”. Cuantía que a la fecha de presentación de la demanda en este año 2023, asciende al monto de **ciento setenta y cuatro millones de pesos (\$174´000.000,00)**, teniendo en cuenta que el valor del salario mínimo mensual legal vigente, fijado por el gobierno nacional para esta anualidad, es de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1´160.000.00), conforme al Decreto 2613 de 2022.

Revisado el asunto de la referencia, se evidenció que la parte actora pretende dar inicio a una acción ejecutiva en la que se solicita se libere mandamiento de pago por valores que a la fecha de presentación de la demanda (el 01 de septiembre de 2023), son de **ciento setenta y tres millones trescientos cuarenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos con noventa y ocho centavos (\$173´349.999,98)**, en el que se incluyen tanto los valores de capital, como intereses corrientes o de plazo, de los dos presuntos pagares aportados con la demanda, y teniendo en cuenta que los intereses moratorios se pretende que se libren con posterioridad a la presentación de la demanda.

Por lo que de conformidad con la normatividad en cita, el presente proceso es de **menor cuantía**; ya que el monto de todas las pretensiones de la demanda es superior a los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes para este año 2023, pero inferior a los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes; y por

lo tanto, en razón de dicha **cuantía**, deben conocer del presente asunto es los **Juzgados Civiles Municipales de Oralidad**.

Adicionalmente, el legislador, en el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia, determinó como otro de ellos el criterio **territorial de la competencia**.

Dicho factor territorial se encuentra regulado en el artículo 28 del C.G.P, donde se advierte por el legislador cual es el despacho judicial competente de conocer sobre determinados asuntos según dicho criterio; y preceptúan los numerales 1° y 3° de dicho artículo, lo siguiente: “...**1. En los procesos contenciosos**, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”, “...**3. En los procesos** originados en un negocio jurídico o **que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”. (Negrillas y subrayas nuestras).

En vista de lo anterior, el legislador le dio la facultad a la parte demandante, de elegir cual sería el juzgado competente para conocer sobre determinado asunto, cuando se presentan fueros concurrentes; es decir, que cuando hay más de un juzgado competente para definir sobre un conflicto, es la parte demandante quien tiene la opción de elegir ante cuál de los juzgados radicará la demanda.

Revisado el escrito de la demanda, se tiene que el trámite procesal invocado corresponde a un proceso ejecutivo, que tiene como base de la ejecución dos presuntos pagares identificados con los números 02 y 03. Y en el acápite de “...**COMPETENCIA Y CUANTÍA**...” del libelo genitor, el apoderado judicial que pretende representar los intereses de la parte actora, indicó que “... Según la naturaleza del proceso, por corresponder al lugar del cumplimiento de las obligaciones derivadas de los Pagarés 02 y 03, suscritos el 21 y 28 de octubre de 2022, el municipio de Medellín, en los términos del numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso ...”.

En dicho acápite de la demanda, la parte accionante de manera clara hizo referencia a la opción de elección de la competencia territorial para conocer del asunto, centrándola en el lugar de cumplimiento de las obligaciones a ejecutar, en esta ciudad de Medellín.

Por lo anterior, el despacho verifica la demanda y los anexos para determinar cuál sería el lugar de cumplimiento de las presuntas obligaciones a ejecutar, y así poder esclarecer cual(es) podría(n) ser el(los) despacho(s) competente(s) para conocer del proceso en razón al factor territorial; y se encuentra que para ambos casos (pagarés aportados como base de la ejecución), sería en la ciudad de **Medellín**.

Ante esas circunstancias, el despacho estima que debe darse aplicación a lo consagrado en el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P., a efectos de determinar la competencia en razón al factor territorial, correspondiéndole entonces el conocimiento de la demanda a los **Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín – Antioquia, por los factores territorial y de la cuantía de las pretensiones de la demanda**.

Bajo tales circunstancias, y dado que le corresponde al Juez velar por el cumplimiento de las normas sobre competencia, para efectos de garantizar el debido proceso; se dará aplicación a lo concerniente a los factores de la competencia por razones del lugar de cumplimiento de las presuntas obligaciones, a saber, el municipio de **Medellín – Antioquia**; y de la cuantía de las pretensiones de la demanda, a saber la **menor**

cuantía; y por ello se estima que en este caso corresponde conocer del asunto es a los **Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín – Antioquia** (reparto).

En consecuencia, al tenor del artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda de la referencia por lo enunciado, y se ordenará remitir las presentes diligencias de manera virtual a la oficina de apoyo judicial de los **Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín – Antioquia**, para su correspondiente reparto.

Este auto mediante el cual se rechaza la demanda por falta de competencia, en este caso por los factores de la competencia territorial y de la cuantía de las pretensiones de la demanda, no admite recursos al tenor de lo establecido en el numeral 1° del artículo 139 del C.G.P.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

Resuelve:

Primero. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por el señor **Rubén Darío Sierra Moreno**, en contra de los señores **Paola Cárdenas Velásquez** y **Ramon de Jesús Gutiérrez**, por falta de competencia para su conocimiento, conforme las consideraciones en que está sustentada esta providencia.

Segundo. Se **ORDENA** la remisión del presente expediente nativo de manera virtual a la oficina de apoyo judicial de los **Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín – Antioquia**, para su reparto.

Tercero. El presente auto no admite recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C. G. del P.

Esta providencia fue firmada de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>04/10/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>158</u></p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
